

bienes , y haciendas de los Eclesiasticos , los constituye exemptos de toda contribucion , y gabela impuesta por la Poteftad Seglar : *Ad text. in cap. Non minus , & in cap. Adversus , de Immunitat. Ecclesiar. & in cap. Quamquam de Censibus , in 6. communiter omnes Doctores.*

12 Lo segundo : Que la exempcion que tienen los Eclesiasticos de todo genero de tributos , consiste , en que no se les obligue , directa , ò indirectamente , à pagar las gabelas , ò contribuciones impuestas por la Poteftad Seglar ; y afsimismo , en que con el motivo de estas contribuciones , impuestas à los Legos , no padezcan , ò experimenten en sus contratos , y ventas disminucion del precio intrinseco , y natural de sus frutos , que siempre les debe quedar integro , como si no se exigiesen tales gabelas , ò no estuviesen impuestas semejantes contribuciones ; pero no se estiende , à que con pretexto de la Immunidad , les sea licito vender sus frutos à mayor precio , que el que tienen , segun la comun estimacion , por el que aumenta , y produce la gabela ; porque esto no seria solamente estar exemptos de las contribuciones de los Legos , sino es cobrarlas , y aplicarselas à si mismos , en perjuicio del Principe , ò de aquel à cuyo favor se impusieron. *Fontanella decis. 306. num. 14. Cardinalis de Lugo de Just. & Jure , disp. 36. sect. 9. cap. 49. Fermosinus in cap. Ecclesia S. Mariae , de Constitutionib. quest. 14. num. 40. y mejor que todos , el Eminentissimo de Luca Miscelan. Ecclesiastic. disc. 6. num. 10. ibi : Clericis , & alijs Ecclesiasticis personis debita est , & religiosè observanda immunitas in ratione passiva : ne ipsi directè , vel indirectè teneantur solvere gabellas ::: Secus verò in ractione activa , ut sub praeceptu immunitatis licitum reddatur Clericis vendere eorum bona , & victualia ultra pretium naturale , & intrinsicum , pro illo majori , quod producit gabella , solvenda per Laicos ementes ; quia tunc non esset obtinere exemptionem à gabellis , sed eas activè exigere à Laicis. Y al num. 16. ibi : Cum id redeat speciem furti , sive usurpationis furis Regalis imponendi gabellas , & collectas Populo ad privatam utilitatem , & locupletationem , quod nec ipsemet Principi conceditur idem discurs. 52. de Regalib.*

13 Lo tercero : Que no solo pueden los Eclesiasticos vender sus frutos al precio justo , que tienen en el Lugar de cosecha , y su Provincia ; sino es que pueden transportarlos à otra Provincia , ò Lugar , donde tengan mas estimacion , aunque lo hagan con el fin de esta mayor utilidad en su despacho ; pues aunque algunos AA. defienden , que esta es especie de negociacion prohibida à los Eclesiasticos , y consiguientemente , que deben pagar como los Seglares ; cuya opinion tiene por mas fundada *in puncto furis* Cortiada en la *decis. 210. num. 26.* otros muchos son de contraria opinion ; y esta es la mas recibida en la practica , como el mismo Cortiada refiere ; y estando à esta , suponemos , que los Eclesiasticos pueden vender sus frutos en distinta Provincia , ò Lugar , que el de la cosecha ; y que deben percibir aquella mayor utilidad , que en el Lugar de la venta producen , como parte de precio , que se les aumenta en la comun estimacion , por el mayor consumo , ò por otras eventuales circunstancias , que ocurran al tiempo , y en el Lugar de la venta , que los haga mas apreciables ; sin que por esto estèn obligados à pagar , como los Seglares , aquellas gabelas ; que si las pagassen , perderian alguna parte de aquel pre-

precio ; pero de ningun modo pueden percibir , ò retener el aumento de precio , que no proviene de tales circunstancias , sino es que inmediatamente le producen las gabelas ; porque esto sería , no solo estàr exemptos de pagarlas , sino es cobrarlas de los Seglares , como queda notado en el Supuesto antecedente.

14 Lo quarto : Que los Eclesiasticos , que venden por menor , y con medidas fíadas las especies sujetas à la contribucion de Millones , y todas las demás , en que hay establecida legitimamente alguna sifa , en el peso , ò en la medida , no son dueños ; sino es depositarios de aquella parte , ò porcion , que por razon de la baxa en el peso , ò minoracion de la medida dexan de percibir los compradores ; y como tales depositarios , estàn obligados à restituir al Fisco , ò à las Ciudades , Villas , ò Lugares , à cuyo beneficio estàn impuestas las Sifas , la cantidad de su importe : lo que demás de ser notorio , porque assi lo dicta la razon natural , y lo acredita la practica de los Eclesiasticos Cosecheros de estas especies , que assi lo executan , como està probado en los Autos ; y diremos despues , lo reconocen como principio sin controversia todos los AA. enterados de la naturaleza de estas contribuciones , no solo los Legistas , y Realistas ; D. Ramos del Manzano *ad Leg. Juliam , & Papiam , lib. 3. cap. 55. & D. Salcedo de Lege Politica , lib. 2. cap. 24. D. Anton. de Castro allegat. 1. sino es tambien los Canonistas , y Moralistas , como son el Fermosino in dicto cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ , quest. 14. num. 48. Cardin. de Lugo de Justitia , & Jure , disp. 36. sect. 9. num. 8. Quintana-Dueñas Quest. singular. tract. 13. singul. 9. per tot. Molina de Justit. & Jure , tom. 2. disp. 554. & alij , quos citat Fermosinus ubi nupèr.*

15 Lo quinto : Que en la question de si los Eclesiasticos deben pagar las gabelas , consideran los AA. dos casos principales , y enteramente diversos : el uno , quando los Eclesiasticos compran : y el otro , quando venden ; y en uno , y otro se pueden alegar muchos , a ssi Realistas , como Canonistas , à favor , y contra los Eclesiasticos , segun la diversa naturaleza de las gabelas , de que tratan en sus respectivas Alegaciones , Decisionses , consejos , y otras obras ; y de la variedad de circunstancias , que ocurren en cada caso , para inducir , ò excluir el concepto , y favor de la Immunidad ; pero contrayendo sus doctrinas , es preciso confessar , que respecto de una misma gabela , no pueden entenderse , ni aplicarse à uno , y otro caso , sin notoria implicacion ; porque sería pretender lo fuesse , y se estimasse assi , quando comprassen , para que se rebajasse del precio su importe ; y que quando vendiesen , no se estimasse gabela , sino es parte de el precio , para quedarse con èl , contra el notorio principio , de que *una eademque res non potest diverso Jure censerì. Ex leg. Eum , qui ades , 23. ff. de Usucap. cap. Quia circa , de Privileg. cap. Cum in tua , de Decim. ubi glossa , verb. Censerì. D. Valenzuela conf. 201. n. 64. Barbosa axiomat. 135. num. 7. y en los terminos del Pleyto lo notò el Cardenal de Luca Miscelan. Ecclesiastic. discurs. 6. num. 14. ibi : Atque aliàs resultaret , quod quando Clericus emit , emeret in solo pretio naturali , & intrinseco , recusando solvere illud majus , utpotè non pretium , sed gabellam : & quod quando vendit esset pretium contra regulam , secundum naturam , &c.*

16 Por lo que : en la aplicacion debe atenderse , en qual de los

5

dichos dos casos principales proceden los AA. que se aleguen por el Monasterio ; porque si es en el de que los Eclesiasticos compran , todos los motivos , y fundamentos de sus doctrinas à favor de la inmunidad en tal caso , seràn contra el Monasterio en el nuestro : porque *contrarium contraria est ratio , & contrarius effectus: leg. fin. ff. de Edendo: leg. Qui accusane, ff. de Accusationib. Everardus in Topicis, loc. 75. Surdus cons. 350. num. 22. Argel. de Legitimo contradit. quest. 3. num. 79.* Y para la inteligencia de los AA. que militan por la exempcion de los Eclesiasticos , en el caso de que vendan los frutos de sus proprias cosechas , se debe considerar la naturaleza de las gabelas , de que tratan ; para no confundir , ò equivocar las que en realidad paga el comprador , y de que no se sigue al Eclesiastico vendedor el menor perjuicio ; con las que efectivamente paga el vendedor , y de que debe ser exèmpto en la venta de sus frutos.

17 Lo sexto , y ultimo , para inteligencia de lo dicho , debe suponerse : Que en la otra question , de si la gabela es parte del precio , se procede regularmente con equivocacion , como notò el Cardenal de Luca en el *discurs. 52. de Regalib. per totum* : signantèr *num. 20. ibi* : *Facilia verò sunt equivoca , in qua in hac materia incidi solet , ob non benè cognitam hujusmodi gabellarum naturam.* Y consistiendo en su practica inteligencia , y debida aplicacion , la acertada resolucion de los Pleytos tocantes à la Inmunidad , por la diversa naturaleza de unas , y otras gabelas ; es indispensable detenernos en examinar las diversas opiniones , y sentencias de los AA. en este punto , para precaver las equivocaciones , que puede ocasionar su literal inteligencia.

18 Unos , indistintamente afirman , que las gabelas son parte del precio ; *ex leg. Fundi partem , ff. de Contrahenda emption. leg. Si sterillis, §. Si tibi , de Actionib. empti , & vend. Gutierr. de Gabellis, quest. 67. num. 1. & 2. Lafarte de Decim. cap. 15. n. 19. & 24. Fermosinus in dict. cap. Eccles. S. Mariæ, quest. 15. num. 27. & q. 50. n. 35. & 36. Diana Coordinat. tom. 9. tract. 2. resolut. 245. num. 7. Pignatel. tom. 2. consult. 34. n. 45.* Y si esta opinion procediesse con la generalidad , que la sientan estos , y otros muchos AA. y en toda especie de gabelas ; era configuiente que los Eclesiasticos , quando vendiesen , no deberian pagar de los frutos , y especies de sus cosechas gabela alguna , de qualquiera naturaleza que fuesse , contra la comun de Canonistas , y Moralistas , que dexamos sentada al *num. 12.* Y al contrario , quando comprassen , no podrian pretender en justicia , ni en conciencia se les diessè Refaccion del importe de alguna gabela ; porque supuesta la universalidad de la opinion , no pagaban mas que el justo precio , y assi no havia motivo para la Refaccion: que solo debe darse de lo que indebidamente pagan ; *ex deductis per Rotam decis. 412. part. 9. Recentior. per tot. Luca de Regalib. discurs. 58. num. 2.*

19 Otros , por el contrario , sienten con la misma universalidad , que las gabelas no son parte del precio. *Gratian. Discept. Forens. cap. 258.* y otros muchos , à quienes citan , y siguen *Noguer. allegat. 38. num. 15. Cortiad. tom. 4. decis. 221. à num. 24. Fontan. part. 2. decis. 306.* Y supuesta esta opinion en todo genero de gabelas , deberian los Eclesiasticos , quando venden , pagar todo genero de tributos ; porque si no son parte del precio , no tienen titulo para quedarse con esta parte ;

que proviene inmediatamente de las gabelas: *Ut diximus, num. 12. y 13.* y se les debería dár refaccion del importe de todas, de quanto comprassen para su uso, y el de sus familias, y domesticos; y ni los Ministros del Fisco han intentado hasta ahora lo primero; ni los Eclesiasticos han solicitado, ni pretendido lo segundo, por no haver fundamento para lo uno, ni para lo otro; y así, tampoco es admisible generalmente esta opinion.

20 Para conciliar una, y otra, y no incidir en los inconvenientes, que lleva de suyo el proceder con doctrinas generales, mayormente en materia en que hay tanto escrito, y que por lo mismo está tan expuesta à equivocaciones, es forzoso decir, y confessar, que unas gabelas son parte del precio, y otras no: Serán parte del precio, las que disminuyeren en el vendedor, ò dueño de las especies vendibles, el que, segun la comun estimacion, tienen en sí mismas en aquella Provincia, ò Ciudad en que se celebra la venta; y no lo serán las que dexando al dueño de los frutos libre todo el precio, que tienen en el lugar de la venta, le aumentan para el comprador, que tiene que pagar, sobre el que les dà la comun estimacion, por lo que son en sí mismos, (y le ha de quedar libre, y franco al vendedor) todo lo que se ha de pagar por razon de los tributos, ò gabelas.

21 La razon de esta distincion se funda, en que siendo el precio intrinseco, y natural de todos los frutos, y especies vendibles, el que les dà la comun estimacion: *Ex leg. Pretia rerum, ff. ad leg. Falcid. D. Covarrub. lib.2. Variar. cap. 3. num. 4. & communiter AA.* Si la gabela priva al dueño de alguna parte de aquel precio, se infiere necesariamente à posteriori, que es parte del precio intrinseco, y natural, regulado por la comun estimacion; y al contrario, si al dueño le quedasse libre este precio, despues de pagada la gabela, del mismo modo se infiere no ser parte del precio intrinseco, y natural.

22 Es terminante el Cardenal de Luca en el discurso 52. de Regalibus, num. 4. ibi: *Difficultas est in eo, an gabella sit causa diminutionis illius majoris pretij, & valoris communis per quemcumque dominum percipiendi, si gabella non adesset, & tunc pro Ecclesiasticis omninò respondendum est, sive ab emptoribus, vel à colonis exigatur dummodo iste effectus præjudicialis sequatur. Juxta deducta per Menochium consil. 136. Gratianum discept. 390. & alios: secus si pretium intrinsecum commune, & connaturale non minuitur in domino victualium, sed solum augetur in subditis volentibus eorum usum, cum aliud non sit Immunitas Ecclesiastica nisi conservatio native libertatis ab accidentali servitute onerum introducta per Principem Laicum, & sic ut præservet adamno, non ut præveat lucrum de alieno.* Y omitiendo el citar AA. Realistas, porque no se arguyan de sospechosos, veanse Molina de *Justit. & Jur. tom.2. disput. 554. Megala in Promptuar. Theolog. tom. 1. verb. Creditor, n. 5. Fermosinus in cap. Ecclesia S. Mariae de Constit. quest. 14. num.40.*

23 Debiendo inferirse por conclusion de este Supuesto, que solo pueden, y deben estimarse parte del precio las gabelas, que son causa de que el dueño de los frutos no perciba integramente el natural, è intrinseco, que tienen en la comun estimacion.

24 *His suppositis*, viene à ser la dificultad de nuestro Pleyto el averiguar, si por las sisas de dos onzas en cada libra de Azúcar, y por el modo

modo con que se executa la exaccion de los derechos que les corresponden , en virtud de los Decretos del Consejo , citados à los *numeros* 6. y 7. dexa de percibir el dueño del Azucar el intrinseco , y natural valor de esta especie en si misma , segun la comun estimacion; porque si se sigue este efecto , no deberá el Monasterio pagar tales derechos ; pero si en hecho de verdad le quedare libre todo el precio intrinseco , y natural , despues de pagar los expressados derechos , deberá el Monasterio pagarlos ; ò hablando en propios terminos, no deberá retenerlos, porque seria lucrarse en notorio perjuicio de las Sisas, y sus Interesados.

25 Serà , pues , nuestro empeño hacer demonstrable , que aunque el Monasterio pague los derechos correspondientes a las dos onzas de sifa en cada libra de Azucar , le queda libre todo el precio intrinseco, y natural de esta especie , segun la comun estimacion , que es lo mismo que decir , que los derechos , que se cobran por razon de la Sifa de dichas dos onzas , no son parte del precio intrinseco , y natural del Azucar , segun la comun estimacion , que en si misma tiene , vendida por mayor ò por menor en Madrid.

26 Y para la mayor claridad, dividiremos esta Alegacion en dos Puntos: en el primero se establecerà la proposicion del numero antecedente : y en el segundo le darà satisfaccion à los fundamentos , en que estriva la pretension del Monasterio.

### PUNTO PRIMERO.

*LOS DERECHOS , QUE SE COBRAN POR razon de las Sisas de dos onzas en cada libra de Azucar, no son parte del precio intrinseco , y natural , que segun la comun estimacion tiene en si misma esta especie, vendida por mayor, o por menor en Madrid ; y por consiguiente , el Real Monasterio de la Cartuja de Granada debe pagar integramente los derechos de dichas dos onzas de los Azucares, que de su propria cosecha ha introducido , y vendido , y de los que en adelante introduxere , y vendiere en esta Villa por mayor, o por menor.*

### DISCURSO UNICO.

27 **L**A naturaleza de las cosas se conoce por su principio , y origen : *Ex leg. 1. de Orig. furis , Marinis allegat. 116. D. de Luc. de Feud. discurs. 12. n. 8.*

28 Y discurrendo desde el principio , origen , y concession de la primera onza , que en cada libra de Azucar se hizo à esta Villa, se hace demonstrable por el contesto de la primera Facultad de 24. de Febrero de 1612. prorrogada por tres años en el de 1615. y sin prefision de tiempo en el de 1618. que lo que se concediò à Madrid, no fuè

fuè alguna parte del precio de esta especie, fino es una onza en cada libra de Azucar, baxandola de las pesas, que son las palabras de la primera Facultad.

29 Y como sea indubitable, que en el contrato de compra y venta, son cosas distintas la especie, y el precio: *Ex leg. 1. §. 1. in fin. de Contrahend. emptione, leg. 1. de Rerum permutat.* sin violentar las palabras de la facultad, no se puede inferir de ellas, que fuesse el animo gravar al vendedor de la especie de Azucar, de suerte, que percibiese de menos alguna parte del precio, fino es al comprador, tomando le una parte de la especie, que vendida despues, se debia aplicar su producto à los fines de la concession.

30 Por ser esta la mente de la Facultad: en el Arrendamiento, que se hizo de la Sifa de esta primera onza, se puso por expressa condicion, que los Longistas, Confiteros, y demás personas, que vendiessen Azucar por mayor, ò por menor, la havian de vender con pesa de quince onzas la libra, sin que en el precio se hiciesse novedad: de suerte, que despues de establecida la Sifa en el peso, havia de dár el comprador por quince onzas de Azucar el mismo precio, que antes daba por diez y seis: y recibiendo el vendedor el mismo precio, que por las diez y seis, solo havia de dár quince, quedando en su poder la onza de Sifa depositada para restituirla à Madrid, ò à quien en su nombre fuesse Parte para percibirla, ò en la misma especie de Azucar, ò en dinero.

31 En el Supuesto de esta practica no es cuestionable, que quien pagaba la onza de Sifa era el comprador, que la llevaba de menos: y por lo mismo, aunque fuesse Eclesiastico el vendedor, deberia entregar à Madrid la onza de Azucar, que el comprador dexaba depositada en su poder, ò el precio correspondiente à ella, como dexamos dicho en el Supuesto quarto, con la autoridad de cèlebres Canonistas, y Moralistas, sin que por esto se perjudicasse la Immunidad, porque le quedaba integro, y sin defalco todo el precio intrinseco, que en si misma tenia en Madrid la libra cabal de diez y seis onzas.

32 Y aunque no llegó el caso, de que se practicasse el desonce por los inconvenientes, de que en unas mismas Tiendas huviesse diferencia de pesas, unas cabales, y otras sifadas, se acredita no obstante por el contesto de la primera Facultad, y providencias, que se premeditaron para su practica; que la mente fuè conceder, y que se estableciesse en Madrid el desonce de la libra de Azucar; que le quedasse al vendedor libre, y sin defalco, todo el precio intrinseco, y natural de la especie; y que recayesse el gravamen de esta contribucion en el comprador.

33 Esto mismo convence la providencia, que para precaver aquellos inconvenientes, tomò el Consejo, por su Auto de 11. de Enero de 1612. referido al *num. 5.* y en que mandò se pesasse la libra de Azucar con pesa cabal de diez y seis onzas; y que por razon de la onza de Sifa, se pagasse lo que montasse al precio, que estuviessen puesto por el Arancel, que daba esta Villa, cargando la cantidad de su importe sobre el precio del Arancel: de cuya providencia se deducen las mas solidas reflexiones de hecho, y de derecho, à favor de

la Administraciou de Sifas, y en exclusion de los fundamentos, que expone el Monasterio para su defensa.

34 La primera: Que por ella se confirma el concepto, de que la concesion hecha à Madrid, no fuè de parte del precio, que entonces tenia el Azucar, y en perjuicio del vendedor, de fuerte, que este percibiesse otro tanto menos, que lo que importaba la Sifa de la onza; sino es que debia redundar en daño del comprador, que havia de pagar tanto mas, quanto importaba la onza al precio, que estaba dado por el Arancèl, sobre el qual se havia de cargar la cantidad de su importe; y por consequencia inevitable se infiere, que esta cantidad, que havia de pagar de mas el comprador, no era parte del precio, que en si misma tenia el Azucar, sino es sobre precio del que justa, y legitimamente le estaba dado por el Arancèl.

35 La segunda: Que con dicha providencia, y por razon del sobreprecio, que se cargò al del Arancèl, se alterò en Madrid el de el Azucar, aumentandose tanto, quanto importaba el de la onza de sifas; y desde entonces se deben considerar con el Azucar dos precios, el intrinseco, y natural, que es el que tiene en si misma, prescindiendo del aumento, que le diò aquella providencia, con ocasion de la onza de sifa en cada libra, y el accidental, y extrinseco, que consiste en este aumento: asì lo notò el Cardenal de Luca *Miscelan. Ecclesiastic. discurs. 6. num. 12. ibi: Ideòque victualium, vel mercium, aliarumque rerum, usualium duplex est pretium: unum, scilicet, intrinsecum, & naturale, quod consistit in ipsa merce: alterum verò extrinsecum, & accidentale proveniens à gabella, vel ab alio onere*: y en el mismo discurso *per tot.* prueba latamente, que el intrinseco, y natural debe quedar integramente para el Eclesiastico vendedor; pero que el accidental, y extrinseco, es, y debe percibirle aquel, à quien pertenece el producto de la gabela, *supra num. 22.*

36 La tercera: Que alterado el precio del Azucar con aquel aumento, y no habiendo havido providencia posterior, que le modere, subsiste oy aquella alteracion: *Quod enim non mutatur, quare stare prohibetur; leg. 27. Cod. de Testam. leg. Precipimus, Cod. de Appellat.* y no puede el Monasterio alegar con fundamento lo que articulò à la 6. pregunta de su Interrogatorio, de que nunca se han dado por Madrid las providencias convenientes para la indemnidad de los Cosecheros Eclesiasticos de esta especie: porque siendo la que tomò el Consejo en el año de 1612. la unica, que puede darse para indemnizar, no solo à los Cosecheros Eclesiasticos, sino es à todos los que traxessen Azucar, para venderla en Madrid, no se alcanza què providencias son las que echa menos el Monasterio, quando por la del año de 1612. se diò al Azucar el precio correspondiente, para que pagando los vendedores los derechos de la onza, les quedasse el mismo precio, que antes de imponerse esta Sifa; y asì es despreciable quanto en este assumpto deponen sus Testigos, cuya temeridad se convence, tanto por lo dicho, como por lo que deponen los de la Administracion de Sifas à la pregunta 11. de que trataremos en el lugar mas oportuno, *infra à num. 50.*

37 Y ultimamente: Que el haver el Consejo mandado, que no se exigiesse, ni cobrasse la onza en la misma especie de Azucar, sino es que se aumentasse su importe sobre el precio, que tenia por el

